



D.E.I.P. de Barranquilla, Diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: 08001-40-53-003-2022-00131-00  
ACCIONANTE: GINA PAOLA MORENO TORRES  
ACCIONADO: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

## **ACCION DE TUTELA**

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por GINA PAOLA MORENO TORRES., en contra de UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA., por la presunta violación a sus Derechos Constitucionales Fundamentales de petición, educación, libre escogencia de profesión u oficio, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad.

### **1 ANTECEDENTES**

#### **1.1 SOLICITUD**

GINA PAOLA MORENO TORRES., solicita que se le tutelen los derechos Constitucionales Fundamentales de petición, educación, libre escogencia de profesión u oficio, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad, dispuesto en la Constitución Política de Colombia, dada la violación a que ha sido sometida por cuenta de la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA., por lo que solicita que se expidan los certificados de los semestres cursados en esa institución educativa durante el año 1998.

#### **1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

En el caso de la referencia la pretensión de la actora, se fundamenta en los hechos que se resumen a continuación.

**1.2.1** Manifiesta que, el día 10 de febrero del 2022, formuló derecho de petición ante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

**1.2.2.** Agrega que, solicitó la expedición de Certificados de notas con membrete de los cuatro (4) semestres cursados en la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el área de psicología durante el año 1998 y siguientes.

**1.2.3.** Señala que, la accionante requiere los certificados de los semestres cursados con el fin de homologarlos en el país de España.

**1.2.4.** Afirma que, la accionada brindó respuesta el día 23 de febrero de 2022, a través de correo electrónico donde manifiesta que la expedición de certificados causa derechos que deben cancelarse previamente.



**1.2.5.** Aduce que, se acercó a la oficina de admisiones, registro y control académico para hacer el respectivo pago de los documentos previamente solicitados. De dicha oficina fue remitida a la oficina de Auditoría Fiscal.

**1.2.6.** Comenta que, en la oficina de Auditoría Fiscal, le informaron que no podían expedir los certificados por cuanto la accionante presentaba una deuda vigente con “METROFONDO” y hasta tanto no sean cancelados, no es posible expedir a dichos documentos solicitados.

**1.2.7.** Expone qué, está dispuesta a sufragar los gastos que demandan las certificaciones solicitadas para efecto de homologar los semestres en el país de España.

### **1.3 ACTUACION PROCESAL**

Por auto de fecha 25 de febrero de 2022, el Despacho dispuso admitir la presente tutela y en el mismo se ordenó notificar a la entidad accionada, así mismo, mediante auto de fecha 8 de Marzo de 2022, el despacho dispuso vincular a METROFONDO con el fin de que rindiera informe.

### **1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA - UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.**

La UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, actuando a través de apoderada, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“1. La accionante es graduada del Programa de Psicología de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

2. La UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en aras de garantizar el acceso a la educación, proporcionó facilidades a la accionante mediante la financiación del valor de la matrícula ordinaria por medio de créditos reembolsables a largo plazo.

3. A la fecha la accionante GINA PAOLA MORENO TORRES, presenta un saldo pendiente de cancelar por valor de DOS MILLONES SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$2.071.440).

4. La Constitución Política a través de su artículo 69, garantiza la autonomía universitaria y en ejercicio de esta les permite a estas instituciones darse sus directivas y regirse por sus propios estatus de acuerdo con la ley.

5. La accionante no ha adelantado gestiones dirigidas a lograr un acuerdo de pago o cumplimiento de la obligación, dentro del ámbito de sus posibilidades.



6. La accionante ha faltado al principio de buena fe y confianza legítima, como quiera que se comprometió a cumplir el pago de su obligación y que a la fecha no ha cancelado.

7. Brindó respuesta oportuna a la petición instaurada el día 10 de febrero de 2022 por la parte actora, indicándole el procedimiento interno en cuanto a certificados se trata.

8. Efectuaron una revisión interna y evidenciaron que en ningún momento se ha requerido la expedición de los certificados en las diferentes dependencias, esto, teniendo en cuenta el procedimiento para la generación que se encuentra establecido en el instructivo de certificados.

### **1.5 CONTESTACION DE LA ENTIDAD VINCULADA – METROFONDO**

METROFONDO, a través de su representante legal, manifestó que no le constan ninguno de los hechos mencionados por la accionante. Así mismo, aclara que no le consta si existió o no una obligación para con el FONDO DE EMPLEADOS Y PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD METROPOLITANA Y EL HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO “METROFONDO”, debido a que la cartera de egresados de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA que anteriormente era administrado por METROFONDO, fue cedida y endosada en su totalidad a la misma universidad y es ella la actual acreedora de la obligación, por lo tanto, es la universidad quien decide y adopta las políticas para la gestión y recuperación de cartera.

Finalmente, solicita excluir y/o desvincular a METROFONDO de la presente acción de tutela.

### **1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES**

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas por la accionante con su tutela y por el accionado.

### **1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.**

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

*“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*



En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.

## 2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### 2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

#### 2.1. EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si la entidad accionada ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, educación, libre escogencia de profesión u oficio, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad de GINA PAOLA MORENO TORRES., al no expedir certificados de los semestres cursados en el año 1998 y siguientes.

Así las cosas, para establecer si en efecto se produjo la vulneración de los derechos fundamentales alegados por la accionante, este juzgado examinará los siguientes asuntos: i) Derecho de petición, ii) Derecho a la educación y autonomía Universitaria, iii) El caso concreto.

#### i) Del Derecho de petición.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

De otra parte, la Ley 1755 de 2015, regula todo lo concerniente al ejercicio de este derecho fundamental, rezando textualmente:

***“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.***



*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*1. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

En la Sentencia T 332 de 2015. **DERECHO DE PETICIÓN.** *Contenido y alcance del derecho de petición. Reiteración de jurisprudencia.*

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*



*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.*

## **ii) Derecho a la educación y autonomía universitaria**

El artículo 67 de la Constitución reconoce en la educación una doble condición de derecho y de servicio público que busca garantizar el acceso de los ciudadanos al conocimiento, a la ciencia y a los demás bienes y valores culturales. La relevancia de esa función social explica que la norma superior le haya asignado a la familia, a la sociedad y al Estado una corresponsabilidad en la materialización de esas aspiraciones y que haya comprometido a este último con tareas concretas que abarcan, desde la regulación y el ejercicio del control y vigilancia del servicio educativo, hasta la garantía de su calidad, de su adecuado cubrimiento y la formación moral, física e intelectual de los estudiantes. En cuanto a servicio público, la educación exige del Estado unas actuaciones concretas, relacionadas con la garantía de su prestación eficiente y continua a todos los habitantes del territorio nacional, en cumplimiento de los principios de universalidad, solidaridad y redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. En su dimensión de derecho, la educación tiene el carácter de fundamental, en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza y debido a su incidencia en la concreción de otras garantías fundamentales, como la dignidad humana, la igualdad de oportunidades, el mínimo vital, la libertad de escoger profesión u oficio y la participación política.

Ahora bien, la Sentencia T 008 de 2016, establece que:

*“El carácter fundamental del derecho a la educación es un desarrollo de preceptos constitucionales, como lo son los artículos 67 y 68 de la Carta Política, definido como un servicio público con una función social. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional, ha reconocido que dicho derecho, tiene carácter de fundamental en dos eventos: (i) cuando se amenace otro derecho de igual rango, y cuando el titular del derecho es un sujeto de especial protección, como es el caso de los menores de edad.*

*La jurisprudencia Constitucional ha señalado que recae sobre el Estado la obligación de propender por la protección del derecho a la educación, por cuanto está permitiendo el desarrollo de las capacidades no solo intelectuales, sino*



*culturales y formativas del ser humano con el fin de mejorar las alternativas de vida de las personas.*

*En el ámbito internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención de los Derechos del Niño, consagran el derecho a la educación. Especialmente, la Convención sobre los Derechos del Niño, reconoce en su artículo 28, el derecho del niño a la educación, señalando que tiene un carácter progresivo y que debe generarse en igualdad de condiciones.*

*Dentro del marco internacional el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Observación General No. 13) estructuró el derecho a la educación, como una herramienta que “permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades”.*

*Asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas en el artículo 4 de la Resolución 53/243 de 1999 consagró que “[l]a educación a todos los niveles es uno de los medios fundamentales para edificar una cultura de paz. En ese contexto, es de particular importancia la educación en la esfera de los derechos humanos”.*

*La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la educación comporta las siguientes características: (i) es objeto de protección especial del Estado; (ii) es presupuesto básico de la efectividad de otros derechos fundamentales, tales como la escogencia de una profesión u oficio, la igualdad de oportunidades en materia educativa y de realización personal y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros; (iii) es uno de los fines esenciales del Estado Social Democrático de Derecho; (iv) está comprendido por la potestad de sus titulares de reclamar el acceso y la permanencia en el sistema educativo o a uno que permita una “adecuada formación”; (v) se trata de un derecho deber y genera obligaciones recíprocas entre todos los actores del proceso educativo.*

*Del artículo 67 constitucional se predica que el derecho a la educación comporta múltiples proyecciones; como derecho fundamental, como derecho prestacional y como un derecho-deber.*

*En cuanto a la primera proyección, este Tribunal ha precisado que los derechos fundamentales poseen una “multiplicidad de facetas” que implica para su satisfacción el cumplimiento de obligaciones negativas y positivas por parte del Estado. Es por ello que catalogar de prestacional un derecho constitucional resulta un error, pues dicha atribución se predica solamente a una de las facetas y no del derecho como un todo. Este enfoque llevó a que la Corte Constitucional entendiera, al igual que en el marco del DIDH, que todos los derechos fundamentales dirigidos a la realización de la dignidad humana deben ser considerados derechos fundamentales, sin distinguir si se trataba de un derecho de primera o segunda generación.*

*El carácter prestacional del derecho a la educación implica frente al Estado no sólo el compromiso de desarrollar actividades regulares y continuas encaminadas a satisfacer las necesidades públicas, sino también la obligación*



*de vigilar e inspeccionar la educación.*

*El sentido fundamental y prestacional que posee el derecho a la educación, comprende dos planos respecto del educando: la de ser titular del derecho y la de acreedor de un servicio público. Dentro de este último se estructura la proyección del derecho-deber en la educación, que se refiere concretamente a las obligaciones que se generan por parte de los planteles educativos –públicos o privados- con los estudiantes y la obligación que tienen éstos a cumplir con los deberes y obligaciones que se estipulan en el reglamento estudiantil.*

*Aunado a lo anterior, el derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho.”*

Por otra parte, El artículo 69 de la Constitución consagra el principio de la autonomía universitaria como una garantía institucional, que permite a los centros de educación superior adoptar sus propios estatutos y definir libremente su filosofía y su organización interna. En esa dirección, la Corte Constitucional la ha definido como “(...) la capacidad de auto regulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior”. Esta facultad asegura y protege la independencia de las instituciones de educación superior, y guarda relaciones relevantes con diversos derechos, “*que en ocasiones la complementan y en otras la limitan*”. Así, la autonomía universitaria es inescindible de las libertades de cátedra, de enseñanza, de aprendizaje y de investigación (Art. 27. C.P.); y de los derechos a la educación (Art. 26. C.P.), al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16. C.P.), y a escoger libremente profesión u oficio (Art. 26. C.P.)

La jurisprudencia constitucional a través de la Tutela 106 de 2019, ha explicado que la autonomía universitaria se concreta, principalmente, en dos grandes facultades: (i) la dirección ideológica del centro educativo, “*que determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para lo cual cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación*”, y (ii) la potestad de establecer su propia organización interna, lo que significa que las universidades pueden adoptar “*las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes*”.

La autonomía universitaria es muy importante porque preserva los procesos de formación profesional de interferencias políticas –o de otra índole– indeseables. Sin embargo, como todo principio constitucional, puede entrar en tensiones con otros y por esa razón está sujeta a diversos límites.

La jurisprudencia constitucional, desde 1999, ha destacado y reiterado algunas subreglas destinadas a solucionar tensiones frecuentes entre la autonomía universitaria y otros principios, especialmente, cuando estos últimos son derechos fundamentales:



*“a) La discrecionalidad universitaria, propia de su autonomía, no es absoluta, como quiera que se encuentra limitada por el orden público, el interés general y el bien común.*

*b) La autonomía universitaria también se limita por la inspección y vigilancia de la educación que ejerce el Estado*

*c) El ejercicio de la autonomía universitaria y el respeto por el pluralismo ideológico, demuestran que los centros superiores tienen libertad para determinar sus normas internas, a través de los estatutos, las cuales no podrán ser contrarias a la ley ni a la Constitución.*

*d) Los estatutos se acogen voluntariamente por quienes desean estudiar en el centro educativo superior, pero una vez aceptados son obligatorios para toda la comunidad educativa. El reglamento concreta la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior*

*e) El Legislador está constitucionalmente autorizado para limitar la autonomía universitaria, siempre y cuando no invada ni anule su núcleo esencial. Por lo tanto, existe control estricto sobre la ley que limita la autonomía universitaria.*

*f) La autonomía universitaria es un derecho limitado y complejo. Limitado porque es una garantía para el funcionamiento adecuado de la institución. Es complejo, como quiera que involucra otros derechos de las personas.*

*g) Los criterios para selección de los estudiantes pertenecen a la órbita de la autonomía universitaria, siempre y cuando aquellos sean razonables, proporcionales y no vulneren derechos fundamentales y, en especial, el derecho a la igualdad. Por ende, la admisión debe corresponder a criterios objetivos de mérito académico individual*

*h) Las sanciones académicas hacen parte de la autonomía universitaria. Sin embargo, son de naturaleza reglada, como quiera que las conductas que originan la sanción deben estar previamente determinadas en el reglamento. Así mismo, la imposición de sanciones está sometida a la aplicación del debido proceso y del derecho de defensa.*

La tensión entre el derecho a la educación del estudiante y el derecho a una contraprestación por el servicio educativo de los colegios, producida por la retención de certificaciones académicas, está resuelta por la jurisprudencia constitucional a favor del derecho a la educación, en un primer momento de forma pro actione, según lo indicaba la tutela inmediata del derecho. Posteriormente, con la modulación hecha por la sentencia SU-624 de 1999 y reiteraciones posteriores, se sopesaron los dos derechos en tensión, y se estableció que, para poder amparar el derecho del estudiante, éste o su acudiente deben i) probar que existe una justa causa para el incumplimiento de los pagos, y ii) mostrar que han adelantado gestiones con la institución educativa a fin de llegar a un acuerdo de pago que no desconozca los derechos generados por la contraprestación del servicio.

### **iii) Consideraciones sobre el caso concreto.**

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se funda en que parte la accionante manifiesta que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, educación, debido proceso, libre escogencia de profesión u oficio, y libre desarrollo de la personalidad, puesto que GINA PAOLA MORENO TORRES, requiere los



certificados de notas con membrete de los cuatro (4) semestres cursados en la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, en el área de psicología durante el años 1998 y siguientes; dichos documentos son requeridos para efectos de homologación el país de España.

En ese sentido, la institución educativa accionada señala que no es posible la entrega de dichos certificados, debido a que, la accionante presenta una deuda vigente con ellos.

Así las cosas, encuentra este despacho fundadas razones para considerar que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA no ha vulnerado el derecho fundamental de petición ni los derechos de igual prevalencia como lo son; debido proceso, derecho a la educación, libre escogencia de profesión u oficio, y libre desarrollo de la personalidad, al rehusarse a expedir los certificados solicitados por la accionante. En ese orden de ideas, es menester aludir que, si bien es cierto la jurisprudencia en reiteradas ocasiones ha protegido el derecho a la educación frente a un derecho económico, es importante mencionar que a través de la Ley 1650 de 2013 que modificó la ley general de la Educación, se establecen nuevos parámetros para regir lo concerniente al tema, dicha ley en su Artículo 2, parágrafo 1° reza lo siguiente:

*“Se prohíbe la retención de títulos por no encontrarse el interesado a paz y salvo en sus obligaciones con la institución, cuando presente imposibilidad de pago por justa causa. Para esto el interesado deberá:*

- 1. Demostrar que haya ocurrido un hecho que con justa causa afecte económicamente al interesado o a los miembros responsables de su manutención.*
- 2. Probar la ocurrencia del hecho por cualquier medio probatorio, distinto de la confesión, que sea lo suficientemente conducente, adecuada y pertinente.*
- 3. Que el responsable del pago demuestre haber adelantado las gestiones necesarias para lograr el cumplimiento de las obligaciones pendientes con la respectiva institución.”*

En consecuencia, este despacho denegará el amparo constitucional invocado por la señora GINA PAOLA MORENO TORRES al considerar que la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA no vulneró el derecho fundamental de petición, pues en efecto con su escrito incoatorio, manifestó haber recibido respuesta de la entidad accionada, como tampoco encuentra vulneración a los derechos de igual prevalencia como lo son: debido proceso, derecho a la educación, libre escogencia de profesión u oficio, y libre desarrollo de la personalidad, al rehusarse a expedir los certificados solicitados por la accionante.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la accionante, no acreditó imposibilidad de pago por justa causa o haber realizado las gestiones necesarias tendientes a saldar o finiquitar las obligaciones financieras contraídas con la UNIVERSIDAD



METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, así las cosas, la accionante no se encuentra cobijada por las causales de excepción previstas en la Ley 1650 de 2013.

### 3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por de la señora GINA PAOLA MORENO TORRES, contra UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar el presente fallo en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, indíqueles que poseen un término de tres (3) días hábiles para IMPUGNARLO.

**TERCERO:** Cumplido el trámite de rigor, si no hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ  
CORROJUEZA**

Firmado Por:

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Barranquilla - Atlantico**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02e95ada7389f6ec59750057087ea35efc31e334187246c0fc8ead26e0df326a**

Documento generado en 10/03/2022 04:27:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**